"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado No. YO-2022-01558 del 08 de febrero del 2022 con VITAL No. 0600000000000165855 señora Elena Madrid presidenta de la vereda Casanarito por medio de la Alcaldía municipal de Hato Corozal presenta una denuncia ante CORPORINOQUIA por la presunta ampliación del caño Casanarito a través de medios mecánicos.

Indagación Preliminar No. 500.13.1.22.099 del 24 de marzo de 2022, por medio de la cual se ordena la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad de los hechos denunciados y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA en cabeza del sector hidrocarburos y minería realizó visita de verificación el día 28 de marzo del 2022 al área de influencia directa en la vereda El Cilantral, jurisdicción del municipio de Hato Corozal, de la cual se extrae el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0877 del 19 de julio de 2022 (fl. 6- 14vto).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Informe Técnico No. 500.8.2.22.0877 del 19 de julio de 2022 (fl. 6- 14vto), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita el día 17 de febrero de 2022, por atención a queja por quema, donde se evidenció lo siguiente:

"6. CONCEPTO TÉCNICO

Acorde a la información presentada por la señora Elena Madrid a la Alcaldía municipal de Hato Corozal y esta a su vez en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea VITAL No. 0600000000000165855 con radicado No. YO-2022-01558 del 08 de febrero del 2022 referente a la presunta ampliación del caño Casanarito a través de medios mecánicos, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, en cabeza del grupo de hidrocarburos y minería llevó a cabo visita técnica el día 28 de marzo de 2022 a la vereda El Cilantral, jurisdicción del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, donde se identificó en el predio con referencia catastral 85125000100000011011800000000 puntualmente sobre las coordenadas geográficas (WGS84) latitud: 6°12'22.23" N Longitud: 71°44'29.59" W un jarillón que obstruye el flujo natural del recurso hídrico y lo direcciona hacia el margen derecho, lo que genera que en época de precipitaciones altas aumente su caudal, supere su capacidad de carga y por consiguiente se inunden los predios aledaños aguas abajo; que según lo manifestado por los habitantes aledaños a la fuente hídrica, afecta sus cultivos y viviendas.

Una vez verificada la Base de Datos de la Subdirección de Control y Calidad de esta Corporación y en el Sistema de Información de Tramites Ambientales - SILAMC, donde se determina que NO se encontraron trámites de solicitud de permisos ambientales para la ejecución de estas actividades. Así las cosas, las actividades efectuadas en el sitio de la inspección ocular se encuentran incumpliendo: Artículo 2.2.3.2.12.1. Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.24.1. Decreto 1076 de 2015, Artículo 102. Decreto 2811 de 1974 y Artículo 132. Decreto 2811 de 1974.

En tal sentido, se procedió a realizar una valoración por AFECTACION AMBIENTAL estableciendo un beneficio ilícito (B), calculado como Costos evitados (Y2), por no pagar los servicios de evaluación con el fin de obtener autorización de ocupación de cauce, al

comprobarse la infracción se le determina un factor de temporalidad (a) indeterminado, al no establecer en la diligencia técnica fecha de inicio o fin de la actividad, así como un nivel potencial de afectación MODERADA y un nivel de riesgo valorado en 23,9; en consideración a la probabilidad de ocurrencia determinada. La capacidad de detección de la conducta se establece como "BAJA" al ser una infracción ambiental derivada de una denuncia de la comunidad, para las circunstancias NO se determinan atenuantes así como tampoco agravantes, respecto a los costos asociados no se obtuvieron; en cuanto a la capacidad socioeconómica del presunto infractor se individualiza al propietario del predio donde se generaron los hechos, es decir al señor Ediel Alberto Cely Cogollo identificado con c.c. 4153637 asignándole un puntaje de 0,02 según el grupo de Sisbén IV.

En Observación a los hechos investigados en el cumplimiento a lo ordenado mediante la indagación preliminar N° 500.13.1.22.099 del 24 de marzo de 2022, se considera que las acciones ejecutadas contienen el suficiente mérito, acervo probatorio y son constitutivas de infracción ambiental por consiguiente se remite este concepto técnico, en conjunto con los radicados YO-2022-01556 del 06 de febrero del 2022 e indagación preliminar No. 500.13.1.22.099 del 24 de marzo de 2022 al área de Secretaria General de Corporinoquia, para que, se inicien las acciones administrativas procedimentales según la Ley 1333 de 2009.
(...)

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Informe Técnico No. 500.8.2.22.0877 del 19 de julio de 2022 (fl. 6- 14vto), se determina que el presunto infractor corresponde al señor EDIEL ALBERTO CELY COGOLLO identificado con cedula de ciudadanía número 4.153.637.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, si se requiere. El presunto infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Informe Técnico No. 500.8.2.22.0877 del 19 de julio de 2022 (fl. 6- 14vto), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita el día 28 de marzo de 2022, con el fin de atender queja por presunta ampliación del caño Casanarito mediante maquinaria pesada, hechos ocurridos en la Vereda el Cilantral, jurisdicción del Municipio de Hato Corozal, Departamento de Casanare, donde se pudo evidenciar lo siguiente:

> *(...)*
> *La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, en cabeza del sector Hidrocarburos y Minería, realizó visita de verificación técnica el día 28 de marzo de 2022, a la propiedad con número predial 85125000100000001101 1800000000 que se ubica sobre las márgenes del río Casanare, en la vereda El Cilantral jurisdicción del municipio de Hato Corozal Departamento de Casanare, en atención al radicado No. YO-2022-01558 del 08 de febrero del 2022 con VITAL No. 0600000000000165855 mediante el cual se denuncia presunta intervención del caño Casanarito por medios mecánicos.*
>
> *En primer lugar se solicitó acompañamiento de gestión del riesgo municipal de la alcaldía de Hato Corozal y de la presidenta de la vereda Casanarito quien envió dos personas de la comunidad con el fin de que guiaran la visita técnica, para lo cual fue necesario cruzar el cauce principal del río Casanare a caballo, hasta acceder al área de inspección inicial, referente al predio con cédula catastral 85125000100000001101 1800000000 (ver fotografía 1)*
>
> *Dicho predio limita en el norte con un brazo que se desprende del cauce principal del río Casanare y que su lecho transcurre hasta la vereda Casanarito en el departamento de*

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200-6-22.2952 FECHA 19 SEP. 2022

Arauca por lo cual la comunidad lo denomina "Caño Casanarito, una vez en el lugar motivo de la visita sobre las coordenadas geográficas (WGS84) latitud: 6°12'22 23" N Longitud: 71°44'29.59" W se evidenció la disposición de un jarillón sobre la mitad del cauce de la fuente hídrica, (ver fotografía 2) lo cual direcciona el flujo principal hacia el margen derecho, y que de acuerdo a lo manifestado por la comunidad, estas obras se realizan en verano con el fin de que le fuente hídrica lleve mayor caudal hasta los predios del señor Ediel Cogollo para la crianza de ganado, debido a que no cuenta con el recurso natural, sin embargo la misma comunidad expresa su preocupación por dichas obras toda vez que en invierno el caudal aumenta considerablemente generando inundaciones a los predios aledaños afectando sus viviendas y cultivos.

Posteriormente se procedió a examinar donde inicia el desprendimiento del brazo desde el cauce principal del rio Casanare, constatándose la obstrucción del flujo normal del agua por la implementación de otro Jarillón sobre las coordenadas geográficas (WGS84) latitud: 6°11'41.37 N Longitud: 71°45'41.21 W (ver fotografía 3 y 4); Así mismo a 250 metros del segundo enrocado, aguas arriba del cauce del rio Casanare se identificó un tercer Jarillón en las coordenadas geográficas (WGS84) latitud: 6°11'37 10" N Longitud: 71°45' 48.66" W (ver fotografía 5), lo cual indica que las obras presuntamente ilegales habrían sido realizadas por la mismas personas, toda vez que la finalidad de estas, es redireccionar el flujo normal de la fuente hídrica hacia la margen izquierda del rio Casanare y a su vez que discurran por el brazo que se desprende, objeto de verificación inicial, el cual pasa por el predio catastral 85125000100000011011800000000 hasta la vereda Casanarito.

Previamente, según la información que reposa en la Corporación, se corrobora la existencia del titulo minero no. LLG-15061 a 100 metros del área presuntamente afectada, el cual cuenta con Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución No. 500.41.15-0776 del 27 de mayo de 2015 a nombre de la señora Gloria Milena Gómez Acosta para el proyecto de explotación de material de construcción tipo cantera y arrastre del rio Casanare y que, según la información recopilada en campo, las obras se habrían realizado con maquinaria prestada de este proyecto, sin embargo, el día de la inspección ocular, no se realizaban trabajos de ninguna índole por lo que no fue posible individualizar en sitio a algún responsable relacionado con el proyecto minero.

Por otra parte, la oficina de Planeación municipal de la alcaldía de Hato Corozal suministró información acerca de la propiedad donde se identificó el Jarillón sobre las coordenadas geográficas (WGS84) latitud: 6°12'22.23" N Longitud: 71°44'29.59" W, con referencia catastral 85125000100110118000 a nombre del señor Ediel Alberto Cely Cogollo como se evidencia en la siguiente imagen:
(...)

Así las cosas, y de acuerdo con el Informe Técnico No. 500.8.2.22.0877 del 19 de julio de 2022 (fl. 6- 14vto), que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.22.306, este despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra el señor EDIEL ALBERTO CELY COGOLLO identificado con cedula de ciudadanía número 4.153.637, ubicado en la Vereda el Cedral, Municipio de Hato Corozal- Casanare.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200-6-22.2952 **FECHA** 19 SEP 202.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor EDIEL ALBERTO CELY COGOLLO identificado con cedula de ciudadanía número 4.153.637, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Informe Técnico No. 500.8.2.22.0877 del 19 de julio de 2022 (fl. 6- 14vto), que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.22.306 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor EDIEL ALBERTO CELY COGOLLO identificado con cedula de ciudadanía número 4.153.637, ubicado en la Vereda el Cedral, Municipio de Hato Corozal- Casanare, conforme las reglas prescritas en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, la presunta sociedad infractora podrá remitir sus escritos, al correo electrónico: atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con sede en la ciudad de Yopal, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÈPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Ricardo León Rueda – SG/ Profesional Universitario
Proyectó: Yisset Vanesa Echeverría López - SG/
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13[illegible]469 del 15 de septiembre de 2022